



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 025 Fecha: 13/06/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05030 31 89 001 2021 00073 01 	Responsabilidad Civil Extracontractual	León Darío Correa Chica	Parcelación la siria PH y otra	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN – SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	N/A	13/06/2023	20/06/2023	Claudia Bermúdez Carvajal.
05440 31 84 001 2018 00190 02 	Petición de Herencia	María Consuelo Morales Ramírez y otro	Maria Alba Ciro Hincapié y otros	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN – SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	N/A	13/06/2023	20/06/2023	Claudia Bermúdez Carvajal.


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

APELACION Radicado N°: 05030 31 89 001 2021 00073 01

Eliana Lucia Vélez moncada <elianavelez2209@gmail.com>

Mar 6/06/2023 3:56 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

Sustentación apelación Leon Correa .pdf;

Señor TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA E.S.D
Asunto: Sustentación de apelación Referencia: demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: León Darío Correa Chica
Demandados: Parcelación la siria PH. Y la señora Elisa María Restrepo Salazar
Radicado N°: 05030 31 89 001 2021 00073 01

atentamente,

ELIANA LUCIA VELEZ MONCADA

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E.S.D

Asunto: Sustentación de apelación

Referencia: demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: León Darío Correa Chica

Demandados: Parcelación la siria PH. Y la señora Elisa María Restrepo Salazar

Radicado N°: 05030 31 89 001 2021 00073 01

Eliana Lucía Vélez Moncada, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito presentar pronunciamiento

Primero: Argumenta el juez en su sentencia que *“por parte del demandante se han reclamado unos daños, argumentados en un dictamen pericial del señor Héctor Jaime Hernández, que a su vez trajo a colación un informe de la empresa Solimgral, acotación que hizo este perito, primero la aducción probatoria de un peritazgo de la empresa Solimgral que no se ajustó a los requerimientos previstos en la ley si se tratara de una prueba extraprocesal, veo todos los defectos en este punto”*

El señor juez incurre en un yerro procesal de interpretación de la prueba toda vez que asume que el informe de la empresa Solimgral, lo presenta la parte demandante a través del testimonio pericial del señor Héctor Jaime Hernández, cuando la parte que realmente ingresó dicho informe al proceso fue la parte demandada Elisa María. Olvida el señor Juez que en el interrogatorio del perito Héctor Jaime Hernández, argumentó que el método utilizado para desarrollar su informe pericial fue el método analítico, es un método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Era necesario tener en cuenta los elementos aportados al proceso como el informe de solimgral y además en el original del dictamen pericial está incluida una parte dónde se habla expresamente del diseño de los canales de forma que cumplan la función que en su momento no estaban cumpliendo los elementos existentes para captar, conducir y evacuar la escorrentía proveniente del lote 40, y por lo tanto el haber traído en su momento el

diseño propuesto por Solimgral en nada aporta a la propuesta técnica dada por el perito.

Reparamos de manera específica que el juez de primera instancia desestima por completo el informe pericial presentado por el demandante, asumiendo equivocadamente que este se basa única y exclusivamente en directrices dadas por el informe de solimgral aportado por la demandada y que fue conocido por el perito una vez se había trabado la Litis, en el desarrollo de su método analítico, como bien lo expuso el perito en su interrogatorio donde argumentó que conoció el informe de Solimgral mucho después de haber realizado la experticia pero que este concordaba con el diseño del canal perimetral propuesto por el perito en su experticia.

Segundo: Argumenta el señor Juez que *“el ingeniero (Héctor Jaime Hernández) señala que había una tala de árboles que nunca determino que eran insuficientes las obras de canalización que se hicieron en la corona de a que propiedad en la parte alta del talud que separa los lotes 40 y 42, se le pregunto al señor Ingeniero entonces que normatividad enseña, cuales son las disposiciones legales que obligan a tener unas determinadas medidas esas conducciones, esas canaletas, esa corona perimetral para las aguas de escorrentías y ningún aporte se hizo”* audio de audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, hora 05, minutos 10, segundo 15 en adelante.

“Hemos de alegar que en este caso en concreto ese peritazgo con todas esas falencias que incluso ni en el método se puso de acuerdo, ni siquiera en la cantidad y una pericia bastante extraña porque si una pericia determina no solamente el origen de una presunta afectación del lote 40 al lote 42, sino que se convirtió en una pericia avaluatoria con defectos en ambos. Primero tomando una experticia que no allegó al expediente de forma legal y segundo tomando entonces la tarea avaluatoria sin tampoco ajustarse al cumplimiento de los requisitos del registro de evaluadores.”

Nuevamente podemos observar como el señor Juez desconoce en absoluto la prueba presentada por la parte demandante, confundiendo y revolviendo el contenido de tres informes que apuntan a aspectos diferentes, primero experticio sobre afectación y situación actual de perjuicio sufrido por indebido control de las aguas escorrentías del predio N. 40, a folio 234 hasta el folio 246. Segundo, Dictamen pericial de Octubre 30 de 2019, del predio 42 a folio 247 hasta el folio 267 y tercero avalúo comercial del predio número 42, con fecha de 30 de Julio de 2020. A folio 272 hasta el folio 285.

Dentro de cada experticia, que no tuvo en cuenta el señor juez, que no leyó, se explica el método científico utilizado por el perito en este caso y siempre se conserva la filosofía en toda la exposición tal y como se puede constatar en el interrogatorio del perito.

El perito argumenta que en la página 242 del expediente se encuentra el reglamento de propiedad horizontal que es el que establece la obligatoriedad de los propietarios y de la copropiedad, de darle un manejo adecuado a las aguas escorrentías tanto en zonas comunes como privadas.

El señor Juez mezcló la pericia donde se determinan las afectaciones y las causas del daño (nexo causal), con el avalúo comercial del bien inmueble, al igual que con el análisis de costos que tendría las obras de mitigación del daño. No es cierto entonces, que la pericia presentada por el perito Héctor Jaime Hernández, referente a las afectaciones se haya convertido en una pericia avaluatoria ya que éstas dos se presentaron de manera independiente y en momentos diferentes. Fue el señor Juez en su indebida valoración probatoria el que mezcló los contenidos de los tres trabajos, lo cual lo llevó a un yerro frente a la valoración de la prueba.

La idoneidad del perito se pone en tela de juicio por parte del fallador desconociendo su calidad de Ingeniero Civil para valorar perjuicios y obras de infraestructura al igual que desconoce que este es poseedor del respectivo registro abierto evaluador RAA vigente tal y como se acreditó dentro del proceso.

Desconoce el señor juez que no fue el perito de la parte demandante quien trajo al proceso la experticia de solimgral, fue la parte demandada, exactamente la señora ELISA MARIA, quien dentro de la contestación de la demanda aportó dicho informe y el perito de la parte demandante dentro de su análisis científico estudio dicho informe observando que los conceptos que él anteriormente había establecido coincidían con parte del informe de solimgral. Entonces la parte demandante no incumplió con requisitos legales para allegar al proceso una experticia.

Tercero: Aduce el señor Juez en la hora 05 minuto 19 segundo 14, de audio de audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que *“antes de la intervención que hizo el señor León Darío sobre ese talud ningún problema se tenía en la zona”*, lo cual no es cierto, pues en interrogatorio de parte la señora ELISA MARIA, esta argumenta que en el año 2018 se presentaron unos derrumbes en dicha zona y que la intervención del terraceo del señor León Correa se realizó para el año 2019. Además en el interrogatorio del administrador de la parcelación argumenta que el lote numero 42 históricamente ha sido inestable.

El terraceo que realizó el demandante para el año 2019, tuvo como finalidad evitar futuros derrumbes y no se hace mención del terraplén donde la misma parcelación en forma anti técnica realizó un lleno antrópico y sobre el cual se generaron los daños que hoy están exhibidos.

Cuarto: Erróneamente el juez argumenta que por causa de la falla geológica nombrada como el sinclinal de Venecia se producen hundimientos puntuales específicamente en el sitio de la controversia, lo cual se puede evidenciar aun hoy que no es cierto, toda vez que el mismo juez en inspección ocular pudo evidenciar que *“en la inspección judicial se observa una casa del hoy demandante que estaba en perfectas condiciones, pisos en perfectas condiciones, caminos que conducían de la casa a la pesebrera en perfectas condiciones, ninguna tarjadora en el piso que es lo primero que se ve cuando hay una afectación profunda en el terreno, lo primero que se afecta es el piso, sobre el terreno se observó ningún tipo de fisuras”* Minuto 37, segundo 38 de audio de audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

El señor Juez, asumió por cierto que la falla del sinclinal de Venecia, para exactamente por el punto de conflicto y es lo que está generando los daños, contradiciéndose el mismo en su exposición anterior.

Quinto: El juez resuelve imputar culpa exclusiva al demandante, específicamente por el movimiento de tierra que realizó en una parte del talud en el año 2019, indicando que no existían obras complementarias, obras de control de aguas, compactación de la tierra y obras de mitigación sobre los daños. Como bien se pudo evidenciar en el interrogatorio al perito, se dispuso que el terraceo se realizó de manera técnica en el sentido de disminuir la pendiente y el movimiento de tierra fue mínimo dejando el talud con una pendiente inferior a 15 grados, y la tierra removida con este terraceo no se dispuso sobre el terraplén que colapso. El juez se limitó única y exclusivamente a reproducir las palabras dadas por un testigo pero desconoce que técnicamente el tratamiento de la escorrentía debe realizarse en el lote 40, y que al día de hoy la problemática persiste porque el control de la escorrentía del lote 40 al lote 42 no está controlado debidamente y el lleno antrópico existente en el lote del hoy demandante lo realizó la misma parcelación en forma indebida.

De otro lado el juez invalida lo que es ley para las partes, es decir el reglamento de propiedad horizontal expresa la obligatoriedad de la Parcelación de controlar las aguas escorrentías.

Insistimos señores magistrados que en este evento la problemática no es de índole geológica, sino problemas de infraestructura deficiente en la conducción de

las aguas y la existencia de un lleno antrópico en el lote 42 que realizó la misma parcelación en el momento del loteo. Se desvía el juez de primera instancia de las causas reales del evento perjudicial para el lote 42, razón de ser de la demanda.

Sexto: Expresa el señor Juez que durante el proceso no pudo acreditarse responsabilidad alguna de los demandados al igual el demandante tenía consigo la carga dinámica de la prueba para demostrar el nexo causal y que el daño fuere generado por los hoy demandados. Si se realiza un análisis objetivo frente a las pruebas documentales, y periciales dentro del proceso podremos evidenciar que el juez realiza un análisis superfluo, inconsistente de allí consignado.

Es por lo anterior señores magistrados que les solicito:

PETICIONES

Se revoque la sentencia del 10 de Mayo de 2023, expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, mediante la cual el ad-quo denegó las pretensiones reclamadas en el proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de la demanda y las respectivas pretensiones.

NOTIFICACIONES

Apoderada Judicial del solicitante en la Calle 49, nro. 51-13 del Municipio de Amagá, Tel: 310 409 26 03, dirección electrónica: elianavelez2209@gmail.com.

Atentamente,



Eliana Lucía Vélez Moncada
C.C 43.710.449
T.P 162.477 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rionegro, 09 de junio de 2023

Doctora

Claudia Bermúdez Carvajal

Magistrada

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia – Tribunal Superior de Antioquia

E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia
Demandantes:	María Consuelo Morales Ramírez y otros
Demandados:	Judith Esther Ciro Hincapié y otros
Radicado:	05 440 31 84 001 2018 00190 01
Asunto:	Sustentación recurso de apelación

Respetada doctora Claudia:

En mi condición de apoderado especial de algunos de los demandados, y además como curador ad litem, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia que, dentro del proceso de la referencia, profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla. Teniendo en cuenta que el día 25 de abril, allegué escrito con los reparos concretos, la sustentación del recurso se hará siguiendo lo allí expuesto.

Los reparos formulados se concretan en dos aspectos. El primero, tiene que ver con las consecuencias de orden jurídico que se desprenden de lo resuelto en el numeral sexto de la providencia y el segundo, con la falta de pronunciamiento acerca de la falta de legitimación en causa por pasiva de algunos demandados.

El primer aspecto al que se hace referencia en los reparos formulados se sustenta en que el *a quo* no supo derivar las consecuencias jurídicas que se generaron en virtud de lo resuelto en el numeral sexto de la sentencia, el cual es del siguiente tenor:

SEXTO.- DECLARAR que la partición realizada en el trámite sucesoral de MARCO JULIO CIRO PARRA y ANA FELISA HINCAPIE HINCAPIE aprobada mediante sentencia del 13 de febrero de 2009 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, es INOPONIBLE a OMAIRA DE JESUS, FABIOLA ROSA, ANA PATRICIA, MANUELA Y JOSE DANIEL CIRO MORALES Y MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, en consecuencia, se ORDENA REHACER EL TRABAJO PARTITIVO a fin de que se les asigne a estos el porcentaje que les corresponda dentro de la universalidad de bienes que compone la sucesión y conforme a las cesiones reconocidas en esta sentencia.

Lo resuelto en este numeral tiene varias implicaciones, a saber: i) Se le está reconociendo a los demandantes su calidad de herederos dentro de la sucesión de Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié; ii) Deja sin efectos la partición aprobada en la sentencia del 13 de febrero de 2009; iii) Ordena rehacer la participación para que a los demandantes

Página 1 de 2



se les asigne el porcentaje que legítimamente les corresponde dentro de la sucesión de los causantes.

Así las cosas, los bienes que hicieron parte de la masa sucesoral deben ser nuevamente repartidos no solo entre quienes originalmente se presentaron como herederos, sino teniendo en cuenta también a quienes en el fallo se les reconoció dicho derecho. Por lo tanto, el *a quo* debía adoptar las medidas necesarias para materializar este objetivo, consistentes ordenar la cancelación de las anotaciones que como resultado de la partición que se dejó sin efectos se realizaron en el folio de matrícula 018 - 102771, y solicitar la anulación de la totalidad de los folios que se aperturaron como resultado de la subdivisión del predio que llevaron a cabo los beneficiarios de la adjudicación en el mentado trámite sucesoral. Sin embargo, extrañamente en el numeral 7 de la sentencia recurrida, el despacho ordenó la cancelación de la anotación de la partición realizada en los folios de matrícula inmobiliaria N°018-102771 y 018-123665 y 018-123666, pero en el numeral 9 de la misma providencia, resolvió no ordenar la cancelación de la partición realizada en los folios 018-123667, 018-123668 y 018-123669. Esto claramente constituye un error, pues supone excluir de la nueva partición una porción de los bienes que hacen parte de la masa herencial, con lo cual se trunca el alcance de la providencia, en la cual se dijo que con lo resuelto se buscaba que a quienes formularon la acción de petición de herencia se les asigne el porcentaje que les corresponda dentro de la universalidad de bienes que compone la sucesión.

Ahora bien, lo que en efecto no podía ordenar la sentencia era la entrega de aquellos bienes que siendo parte de la masa sucesoral hoy se encuentren en manos de terceros que no hayan sido demandados, pues en este caso no se acumuló la acción de petición de herencia con la acción reivindicatoria, lo cual es muy distinto a cancelar la totalidad de los folios resultantes del trabajo partitivo anulado.

Por último, es evidente también el desacierto del *a quo* al no emitir pronunciamiento alguno entorno a la falta de legitimación en la causa por pasiva de las señoras Mari Luz Ciro Arias y Ana Felisa Ciro Arias, herederas determinadas del señor Aristóbulo Ciro Hincapié y con respecto a Fabiola Rosa Rosell Ciro, heredera determinada de Fabiola Rosa Ciro Hincapié.

Con el debido y acostumbrado respeto,

David Fernando Aristizabal Salazar

C.C. N° 1.045.016.203, expedida en El Santuario

T.P. N° 165.110 del Consejo Superior de la Judicatura